



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

<b>RADICACIÓN:</b>	73001-33-33-012-2017-00162-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	SANDRA LASPRILLA RODRÍGUEZ
<b>DEMANDADO</b>	UNIVERSIDAD DEL TOLIMA
<b>ASUNTO:</b>	INSUBSISTENCIA

**AUDIENCIA INICIAL  
ARTÍCULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011 (C.P.A.C.A.)**

El Despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema de audio con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En Ibagué, a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), siendo las diez de la mañana (**10:00 AM**) día y hora fijada mediante providencia de fecha primero (1) de agosto de la misma anualidad, el suscrito Juez Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima, Doctor **GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**, en asocio de su Secretario Ad-Hoc, se constituyen en audiencia pública conforme lo preceptuado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado con el número **73001-33-33-012-2017-00162-00** promovido por la señora **SANDRA LASPRILLA RODRÍGUEZ** en contra de la **UNIVERSIDAD DEL TOLIMA**.

En este momento procesal es pertinente señalarle a las partes que conforme al artículo 202 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo toda decisión que se adopte en audiencia pública se notifica en estrados y las partes se consideran notificadas aun cuando no hayan asistido.

**INSTALADA LA AUDIENCIA EL JUEZ:**

De conformidad con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le concede el uso de la palabra a los intervinientes para que procedan a identificarse, nombre completo, cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, teléfono, dirección, correo electrónico o buzón judicial.

**1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES ASISTENTES.**

**1.1. PARTE DEMANDANTE:**

**Apoderado:** JUAN GUILLERMO GONZALEZ ZOTA  
**C.C. No.** 93.406.841 de Ibagué  
**T.P. No.** 133.464 del C. S. de la J.  
**Dirección:** Calle 5 N° 3A-09 Barrio La Pola  
**Correo Electrónico:** [juangozo@hotmail.com](mailto:juangozo@hotmail.com)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 73001-33-33-012-2017-00162-00  
Demandante: Sandra Lasprilla Rodríguez  
Demandado: Universidad del Tolima

## 1.2 PARTE DEMANDADA – UNIVERSIDAD DEL TOLIMA:

**Apoderado:** MANUEL ALEJANDRO GALLO BURITICA  
**C.C. No.** 1.110.526.422 de Ibagué  
**T.P. No.** 249.514 del C. S. de la J.  
**Dirección:** Calle 19 N° 5-30 Oficina 1103 Edificio Bacata  
**Correo Electrónico:** [abogados@pah.com.co](mailto:abogados@pah.com.co)

## 1.3 MINISTERIO PÚBLICO

**ALFONSO LUIS SUAREZ ESPINOSA**  
**Procurador 201 Judicial I en lo Administrativo**  
**Dirección:** Calle 15 N° 3 – 26 piso 8 Edificio del Banco Agrario de Colombia  
**Dirección Electrónica:** [alsuarez@procuraduria.gov.co](mailto:alsuarez@procuraduria.gov.co)

### AUTO:

1. Acéptese la sustitución del poder efectuada por el Dr. WILSON LEAL ECHEVERRY al **Dr. JUAN GUILLERMO GONZALEZ ZOTA** como apoderado de la parte demandante, para los efectos y en las condiciones previstas en la sustitución allegada al presente asunto en un (1) folio.
2. Acéptese la sustitución del poder efectuada por la Dra. OLGA LUCIA ARANGO ALVAREZ al **Dr. MANUEL ALEJANDRO GALLO BURITICA** como apoderado de la entidad demandada, para los efectos y en las condiciones previstas en la sustitución allegada al presente asunto en un (1) folio.

**La presente decisión queda notificada por estrados. EN SILENCIO.**

## 2. SANEAMIENTO DEL PROCESO:

En aplicación al control de legalidad que establece el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no observa este Despacho que exista causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente proceso, y por lo tanto se le advierte a las partes que si consideran la existencia de motivo de nulidad dentro del proceso se manifieste en este momento, de lo contrario se entiende subsanada con la celebración de esta audiencia. Se le concede el uso de la palabra a las partes:

Tanto la parte asistente como el agente del Ministerio Público manifiestan no tener observación alguna.

Al no existir irregularidad procesal que afecte la validez del proceso y además de evidenciarse el cumplimiento de todos los presupuestos procesales tales como Jurisdicción, Competencia, No configuración de Caducidad y que las Partes tienen Capacidad para ser parte y comparecer al proceso, se declara evacuada esta etapa procesal y se continuará con el trámite de la presente audiencia sin la declaratoria de nulidad procesal alguna, **la presente decisión se notifica por estrado. EN SILENCIO**

Se continúa con el trámite de la audiencia, dando paso a la etapa de excepciones previas.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 73001-33-33-012-2017-00162-00  
Demandante: Sandra Lasprilla Rodríguez  
Demandado: Universidad del Tolima

### 3. EXCEPCIONES PREVIAS

Prevé el numeral 6 del artículo 180 CPACA que en esta audiencia deben decidirse las **EXCEPCIONES PREVIAS**, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

La entidad demandada propuso como excepción previa la denominada **indebida acumulación de pretensiones**, al considerar que sin distinguir entre principales y subsidiarias, la demanda anuncia como pretensión de restablecimiento del derecho en los acápite tercero y cuarto el reintegro sin solución de continuidad en el mismo cargo que venía desempeñando la demandante junto con el pago de los emolumentos derivados de ello, y en el acápite quinto solicita el pago de la indemnización de supresión del empleo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 909 de 2004.

Aduce que bajo la hipótesis de reconocimiento de las anteriores pretensiones unas y otras se excluyen por su naturaleza, pues reitera que el reintegro al cargo de Profesional Universitario Grado 18 empleo de libre nombramiento y remoción, junto al reconocimiento de los emolumentos respectivos, es absolutamente incompatible con la indemnización prevista en el artículo 44 de la Ley 909 de 2004 la cual opera en el supuesto de que sea imposible la reincorporación del funcionario **con derechos de carrera** tras la supresión del empleo que detentaba, por lo cual resulta jurídicamente inviable pues ambas situaciones tienen el mismo propósito y causa jurídica que el reintegro y el reconocimiento de emolumentos concernientes al periodo en que se retiró del servicio.

Debe mencionarse en principio que la acumulación de pretensiones ha sido concebida como "un instrumento en beneficio de la garantía del acceso a la administración de justicia, lo cual se traduce en que la decisión se adopte de una forma ágil y eficiente, la cual responde a los principios de economía y celeridad que rigen toda clase de procesos"<sup>1</sup>.

Ahora bien, para mayor claridad se tiene que la parte demandante presentó como pretensiones de la demanda las siguientes:

#### "1. PRETENSIONES

1.1. Se declare la nulidad del Acuerdo 030 de diciembre 19 de 2016 por medio del cual se suprimen 27 empleos nivel profesional grado 18.

1.2. Se declare la nulidad del oficio de enero 17 de 2017 por medio del cual se decide que el empleo objeto de supresión es el ocupado por SANDRA LASPRILLA RODRÍGUEZ, nivel profesional, denominado profesional universitario, grado 18.

**1.3 De (sic) declare que el empleo desempeñado por SANDRA LASPRILLA RODRÍGUEZ es de carrera en los términos de la Ley 909 de 2004.**

**1.4 Como consecuencia de las pretensiones 1.1 y 1.2 se ordene el reintegro sin solución de continuidad de SANDRA LASPRILLA RODRIGUEZ en el mismo cargo que venía desempeñando, en idénticas condiciones a las que tenía al momento de su desvinculación, o en otro de igual o superior jerarquía.**

1.5. Como consecuencia de las pretensiones 1.1 y 1.2 se condena a la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA a pagar los salarios, primas, prima técnica, reajustes o aumentos de sueldo, prestaciones sociales y demás emolumentos que el de (sic) dejó de percibir, desde la fecha de su desvinculación y hasta que se produzca el reintegro respectivo al cargo.

<sup>1</sup> Consejo de Estado de 4 de septiembre de 2014; C.P. Marco Antonio Velilla Moreno; Radicación número: 15001-23-31-000-2006-02847-01.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 73001-33-33-012-2017-00162-00  
Demandante: Sandra Lasprilla Rodríguez  
Demandado: Universidad del Tolima

**1.6. Se condene a la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA a pagar a favor de SANDRA LASPRILLA RODRIGUEZ la indemnización por la supresión del empleo de que trata el artículo 44 de la Ley 909 de 2004.**

1.7 (...) (Resalta el despacho)

Frente a la acumulación de pretensiones, el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 dispuso lo siguiente:

**ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

**2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.**

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

En igual sentido lo expone el artículo 88 del Código General del Proceso cuando establece:

**"Código General del Proceso  
Artículo 88. Acumulación de pretensiones**

El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.

**2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.**

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.  
(...)

Debe mencionarse que el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P señala la inepta demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones como una excepción previa, que puede invocar el demandado con el fin de que el proceso que se inicie se purgue de toda duda o incertidumbre que lleve al juez al momento de decidir la controversia a apelar a la interpretación de la demanda.

Efectivamente, una vez revisado el libelo de la demanda advierte este Juzgador que la parte demandante presentó dos pretensiones que en principio se excluyen entre sí, como lo son el **reintegro al cargo** que ostentaba la señora Lasprilla o a uno de igual o mayor jerarquía al interior de la entidad y la **indemnización** de que trata el artículo 44 de la Ley 909 de 2004<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 44. DERECHOS DEL EMPLEADO DE CARRERA ADMINISTRATIVA EN CASO DE SUPRESIÓN DEL CARGO. Los empleados públicos de carrera administrativa, que como consecuencia de la liquidación, reestructuración, supresión o fusión de entidades, organismos o dependencias, o del traslado de funciones de una entidad a otra, o por modificación de planta de personal, se les supriman los cargos de los cuales sean titulares, tendrán derecho preferencial a ser incorporados en empleo igual o equivalente de

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 73001-33-33-012-2017-00162-00  
Demandante: Sandra Lasprilla Rodríguez  
Demandado: Universidad del Tolima

Al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup> lo siguiente:

“Acierta el opositor al reprochar la imprecisión y contradicción que presenta el alcance de la impugnación, pues aunque se pide la casación total del fallo, no se concreta puntualmente lo que debe anularse, y si se entendiera que lo pretendido es el reintegro y sus consecuencias, este resulta incompatible con la única condena impuesta por el juzgador de primer grado, relativa a la indemnización por despido injusto.

No obstante lo anterior y para no hacer nugatorio por exceso de rigor formal en el estudio del recurso, la Sala entiende que al solicitar la casación total de la sentencia proferida por el tribunal y, como consecuencia, se acceda a las pretensiones principales de la demanda, ello impondría como lógica consecuencia, la revocatoria de la condena por indemnización por despido que se impuso en primera instancia, para que se acceda a las peticiones principales, entre éstas el reintegro, el cual es incompatible con el resarcimiento ordenado por el juez.” (Subraya el despacho)

Ahora bien, debe recalarse que los jueces en su labor de administrar justicia tienen el deber de garantizar a los interesados una decisión de fondo, mediante la cual se defina si tienen o no derecho a lo pretendido, por lo que se debe hacer el mayor esfuerzo posible a fin de evitar una decisión inhibitoria, pues ésta únicamente puede ser una opción en casos extremos en los que se establezca que en verdad no es viable adoptar otra decisión.

Ha sido constante el llamado de atención de las altas cortes a quienes administran justicia, sobre la necesidad de evitar las sentencias inhibitorias, pues estas dejan en suspenso la materialización del derecho sustancial, por corresponder a un pronunciamiento meramente formal que no resuelve de fondo la controversia sometida a su consideración por las partes en conflicto, lo cual imposibilita la aplicación de los artículos 228 y 229 de la Constitución Nacional, según los cuales en las decisiones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial que garantice además el acceso a la administración de justicia con una decisión fondo al debate jurídico planteado.

En aplicación de lo anterior, el juzgador debe garantizar el acceso a la administración de justicia y en tal sentido debe interpretar la demanda presentada, a fin de determinar cuál es la verdadera intención de la parte demandante, con el objetivo de poder adoptar una decisión de fondo que resuelva definitivamente el conflicto surgido entre las partes, en aras de la prevalencia del derecho sustancial enmarcado en el artículo 228 citado; así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia quien en sentencia CSJ SL580-2013 señala:

“Lo anterior implica que, para evitar cualquier ruptura de tal talante, corresponde a los juzgadores de instancia, ante lo oscuro o impreciso, interpretar la demanda a través de los distintos métodos posibles, para determinar cuál es el verdadero querer de las partes, la auténtica intención de quien la presentó.

(...)

---

la nueva planta de personal, y de no ser posible podrán optar por ser reincorporados a empleos iguales o equivalentes o a recibir indemnización. El Gobierno Nacional reglamentará el proceso de reincorporación y el reconocimiento de la indemnización.

**PARÁGRAFO 1o.** Para los efectos de reconocimiento y pago de las indemnizaciones de que trata el presente artículo, el tiempo de servicios continuos se contabilizará a partir de la fecha de posesión como empleado público en la entidad en la cual se produce la supresión del empleo.

No obstante lo anterior, cuando el cargo que se suprime esté siendo desempeñado por un empleado que haya optado por la reincorporación y haya pasado a este por la supresión del empleo que ejercía en otra entidad o por traslado interinstitucional, para el reconocimiento y pago de la indemnización se contabilizará además, el tiempo laborado en la anterior entidad siempre que no haya sido indemnizado en ella, o ellas.

Para lo establecido en este parágrafo se tendrán en cuenta los términos y condiciones establecidos en el reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

(...)

<sup>3</sup> Sentencia del 21 de marzo de 2018 Radicación N° 51585

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 73001-33-33-012-2017-00162-00  
Demandante: Sandra Lasprilla Rodríguez  
Demandado: Universidad del Tolima

De ese modo corresponde al juzgador, a través de la lógica jurídica, determinar el sentido de las aspiraciones, y advertir, bajo ese norte, que aunque pueda existir contradicción en lo pedido, alguna de las pretensiones debe ser la válida, ya sea porque existió mayor énfasis en su argumentación, o porque la ubicación del texto permite argüir que se planteó como principal, o subsidiaria, aunque no lo haya puesto en un acápite específico, siendo el último camino, como ya se ha insistido, el de la inhibición.

Todo lo advertido tiene una mayor significación en los juicios del trabajo, en tanto deben servir para "lograr la justicia en las relaciones que surgen entre (empleadores) y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social" (C.S.T., art. 1º) y su materia goza de protección preeminente del Estado al punto que "Los funcionarios públicos están obligados a prestar a los trabajadores una debida y oportuna protección para la garantía y eficacia de sus derechos, de acuerdo con sus atribuciones" (C.S.T., art. 9º); ello traduce en que los jueces están convocados a materializar tales aspiraciones, a través de una sentencia definitiva".

De lo expuesto se concluye que en casos en que las partes hayan formulado pretensiones que en criterio del juzgador resulten excluyentes entre sí, se presenta como deber del mismo analizar la demanda inicial con el fin de comprender la verdadera intención del actor y determinar cuál era la pretensión principal y cuál la secundaria, para estudiar y resolver de fondo el asunto.

En caso similar al que aquí se estudia, la Corte Suprema de Justicia indicó en sentencia CSJ SL4609-2017 lo siguiente:

"El servidor judicial debe tener presente, que su obligación es satisfacer al usuario de administración de justicia, suministrándole la respuesta que legalmente corresponda, de la manera más pronta y expedita, pues solo de esta forma garantiza el derecho fundamental a su acceso.

De allí que la inhibición en la resolución de los asuntos que sean de su competencia, debe ser una excepción, en casos extremos, en los que se establezca que no hay otra alternativa posible.

Así las cosas, ante el planteamiento de pretensiones que "formalmente" se excluyen, el juez de primer grado debe, según las voces del artículo 28 del C.P.L y S.S. regresar el escrito inaugural a su signatario, para que la corrija; si se pasa por alto dicha oportunidad, en la primera audiencia de trámite, tiene como deber, revisar las posibles causales de nulidad y sanearlas; de tal suerte que, si desconociendo tales imperativos, al momento de desatar el conflicto, aduce la imposibilidad de hacerlo de mérito, no solo deja de asumir su responsabilidad, sino que desacierta, pues cuenta entre sus facultades, con la de interpretar la demanda, a efecto de resolver el litigio y así cumplir con el sagrado deber de administrar justicia.

**En consecuencia, debe inmiscuirse en el texto del libelo y escudriñar cuál sería la pretensión que la parte actora quería que de manera prioritaria se le resolviera, y ante la falta de prosperidad de aquella, abordar la siguiente, siempre buscando zanjar la controversia.** (Resalta el despacho)

Así las cosas, considera este juzgador que la situación presentada con la acumulación de pretensiones en la demanda, debió ser un asunto advertido con el estudio de admisibilidad de la misma, dado que es en esa etapa previa donde el juez debe realizar una revisión formal de los requisitos que debe contener el escrito demandatorio, situación que no aconteció en el caso bajo examen.

Corolario de lo anterior, y en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia en cabeza de la parte demandante, dando además prevalencia al derecho sustancial o justicia material, e interpretando el escrito de demanda y reforma de la misma, este Despacho considera que resulta procedente realizar el estudio de las pretensiones incoadas, teniendo

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 73001-33-33-012-2017-00162-00  
Demandante: Sandra Lasprilla Rodríguez  
Demandado: Universidad del Tolima

como **PRINCIPALES** aquellas relacionadas con el reintegro y pago de los emolumentos derivados de ello, y como **SUBSIDIARIAS** las encaminadas a la declaratoria del empleo que ocupaba la demandante como de carrera y la indemnización por supresión del empleo contenida en el artículo 44 de la Ley 909 de 2004.

Expuesto lo anterior el Despacho profiere el siguiente:

**AUTO:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción denominada “**indebida acumulación de pretensiones**” propuesta por la apoderada de la Universidad del Tolima.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión en estrados.

EN SILENCIO

#### **4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

Continuando con el trámite de la audiencia inicial se tiene que de conformidad con el numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción señalados en el artículo 161 del C.P.A.C.A.

Tratándose de la nulidad de un acto de carácter particular y concreto, deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios, artículo 161 numeral 2 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el sub – juicio la demanda se dirige a obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Acuerdo N° 030 del 19 de diciembre de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Universidad del Tolima, contra el cual no procedía recurso alguno. En igual sentido se predica del oficio N° 1.3-0013 del 17 de enero de 2017 que también se demanda, contra el cual tampoco procedía recurso alguno.

Por otra parte y de acuerdo con las piezas documentales que conforman el cartulario se observa el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por la parte demandante, ya que la misma fue celebrada en la Procuraduría 106 Judicial I para Asuntos Administrativos de Ibagué (Tolima), trámite previo que se identifica en lo que corresponde a las partes, pretensiones y hechos que son solicitados en el presente proceso, con lo cual se entiende cumplido tal requisito. (Fl. 12)

En ese orden de ideas, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, **decisión que se notifica en estrados. EN SILENCIO.**

#### **5. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Al revisar los hechos de la demanda y confrontados con la contestación de la misma, así como de los documentos aportados, se tienen como ciertos los siguientes hechos relevantes:

- Según constancia emitida por la Jefe de la División de Relaciones Laborales y Prestacionales de la Universidad del Tolima la señora Sandra Lasprilla Rodríguez laboró al servicio de dicha institución desde el 1 de octubre de 2015 hasta el 17 de enero de

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 73001-33-33-012-2017-00162-00  
Demandante: Sandra Lasprilla Rodríguez  
Demandado: Universidad del Tolima

2017 nombrada en un cargo de libre nombramiento y remoción como Profesional Universitario Grado 18 adscrita al Departamento de Ciencias Clínicas de la Facultad de Ciencias de la Salud (Fl. 9).

- Que a través del Acuerdo N° 030 del 19 de diciembre de 2016 el Consejo Superior de la Universidad del Tolima suprimió de la planta global de la Universidad 27 cargos del nivel profesional grado 18, fijando como planta global de la universidad 612 cargos. (Fl 5-8)
- Que a través del Oficio N° 1.3-0013 del 17 de enero de 2017 la Universidad del Tolima comunicó a la señora Lasprilla Rodríguez que el cargo de Profesional Universitario Grado 18 que la misma ocupaba fue suprimido. (Fls. 3-4).

#### **ACTO SEGUIDO SE INDAGA A LAS PARTES SI ESTÁN DE ACUERDO CON LOS HECHOS:**

Tanto las partes asistentes como el agente del Ministerio Público manifiestan estar de acuerdo.

De acuerdo con lo anterior el litigio en el presente asunto, se ajusta a determinar por una parte, si resulta procedente declarar la nulidad del acto administrativo a través del cual la Universidad del Tolima suprimió el cargo de Profesional Universitario Grado 18 de la planta global que ostentaba la demandante y en consecuencia ordenar el reintegro de la misma al cargo que venía ocupando o a uno de igual o mayor jerarquía sin solución de continuidad, así como el pago de todos los salarios y prestaciones dejados de percibir desde el día de su retiro y hasta el momento en que se produzca el reintegro.

Establecido lo anterior, y efectuando un estudio de la pretensión que fuere determinada en acápites anteriores como subsidiaria por este juzgado, deberá este Despacho establecer si resulta procedente declarar que el cargo que venía ocupando la demandante era de carrera, y en consecuencia debido a su desvinculación resulta pertinente otorgar la indemnización por despido injusto contenida en el artículo 44 de la Ley 909 de 2004.

#### **ACTO SEGUIDO SE INDAGA A LAS PARTES SI ESTÁN DE ACUERDO CON LA FIJACIÓN DEL LITIGIO:**

Tanto las partes asistentes como el agente del Ministerio Público manifiestan estar de acuerdo.

### **6. CONCILIACIÓN**

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 180 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en esta etapa de la Audiencia Inicial se indaga a las partes si tiene intención de conciliar, por lo cual se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad para que manifieste si presenta formula de conciliación.

El apoderado de la Universidad del Tolima manifiesta que el Comité de Conciliación realizó el estudio del caso que aquí nos convoca, determinando no presentar formula de arreglo alguna, allegando en 3 folios que se incorpora en el expediente.

**La presente decisión se notifica en estrados a las partes. EN SILENCIO**

### **7. MEDIDAS CAUTELARES**

Verificado lo anterior, se constató que en los presentes procesos no hay solicitud de medidas cautelares.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 73001-33-33-012-2017-00162-00  
Demandante: Sandra Lasprilla Rodríguez  
Demandado: Universidad del Tolima

Ante la no existencia de las mismas, procede el Despacho a continuar el trámite de la audiencia, **la presente decisión se notifica en estrados**. En silencio.

## 8. DECRETO DE PRUEBAS

Continuando con la audiencia el despacho procede abrir la etapa probatoria, precisando que se *decretarán* y tendrán como pruebas únicamente aquellas que tengan relación directa con los hechos relevantes para la solución de la controversia y respecto de los cuales no existe acuerdo, es decir, aquellos que no se declararon probados en la etapa de fijación del litigio.

### AUTO:

#### **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

• Désele el valor que la ley le otorga a la documentación aportada con la demanda, visibles a folios 3-11 y 72-233 del expediente.

#### **Documentales solicitadas**

• Oficiése a la Universidad del Tolima para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, allegue los siguientes documentos:

1. Copia de la totalidad del estudio realizado por la Universidad del Tolima para efectos de adoptar la decisión y el denominado ASITENCIA TECNICA PARA EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA – PLAN DE ALIVIO FINANCIERO, certificando las fechas de entrega de cada documento que lo integra conforme al convenio 001 de 2016.
2. Copia del convenio 001 de 2016 con sus modificaciones y adiciones y similares que dio lugar al documento denominado ASISTENCIA TECNICA PARA EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA – PLAN DE ALIVIO FINANCIERO.
3. Resolución N° 1129 del 28 de agosto de 2017 por medio de la cual se designa un equipo para la elaboración e implementación de la viabilidad técnica de la propuesta de rediseño organizacional y nueva planta de cargos.
4. Acto a través del cual se designa el equipo de elaboración y presentación de viabilidad técnica de la propuesta de rediseño organizacional y nueva planta de cargos.
5. Certificación sobre la fecha de elaboración, culminación y presentación del documento denominado PROPUESTA DE REFORMA PROFUNDA y quienes intervinieron en su proyección.
6. Certificación sobre quién o qué dependencia asumió las funciones desempeñadas por la demandante como Profesional Universitario P-18, o si en su defecto se celebraron contratos para apoyar el cumplimiento de dichas funciones.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 73001-33-33-012-2017-00162-00  
Demandante: Sandra Lasprilla Rodríguez  
Demandado: Universidad del Tolima

7. Evaluación o informe de satisfacción de usuario para el periodo del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017 correspondiente a la facultad en la cual se desempeñaba la demandante.
8. Certificación sobre las funciones desempeñadas por la demandante desde la fecha de nombramiento en el empleo de profesional P-18
9. Copia de los anexos que integran el estudio técnico entregado el 8 de noviembre de 2016, con el análisis de las cargas de trabajo, análisis de perfiles y demás requisitos exigidos en el Decreto 1083 de 2015.
10. Copia de las hojas de vida de quienes realizaron el estudio del 8 de noviembre de 2016.

#### **PRUEBAS PARTE DEMANDADA – Universidad del Tolima**

• Désele el valor que la ley le otorga a la documentación aportada con la contestación de la demanda, visibles a folios 255-264 y cd visto a folio 45 del expediente.

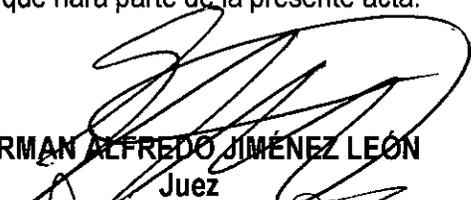
La anterior decisión se notificó a las partes en estrados. **En silencio.**

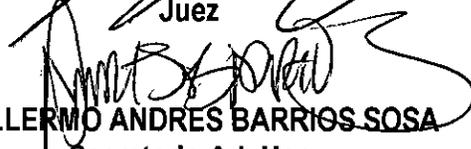
En este punto el Despacho manifiesta que la única prueba por recaudar es de índole documental, ante lo cual se propone a la parte asistente al Ministerio Público, si están de acuerdo, que al momento de llegar la prueba documental solicitada, se corra traslado de la misma por escrito, a fin de efectuar su incorporación al expediente, y una vez vencido este término, se corra nuevamente traslado por escrito para presentar alegatos de conclusión; o por el contrario requieren que se adelante audiencia de pruebas para incorporar los documentos solicitados.

La parte asistente y el agente del Ministerio Público manifiestan que están de acuerdo con incorporar por escrito tales documentos y posteriormente correr traslado para alegar, ante lo cual el Despacho manifiesta que una vez se allegue la prueba documental correrá traslado a las partes y una vez vencido dicho término, correrá traslado para alegar de conclusión.

**LA COPIA DE LA PRESENTE ACTA DE AUDIENCIA SURTIRÁ LOS EFECTOS DE LA SOLICITUD U OFICIO POR PARTE DEL JUZGADO, Y LA ENTIDAD A LA CUAL SE LE RADICARA LA ANTERIOR SOLICITUD U ORDEN CUENTA CON EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL RECIBO DEL REQUERIMIENTO, PARA ALLEGAR LO SOLICITADO.**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se firma por quienes en ella intervinieron, siendo las 10:32 am, antes de finalizar, se verifica que haya quedado debidamente grabado el audio y que hará parte de la presente acta.

  
GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN  
Juez

  
GUILLERMO ANDRÉS BARRIOS SOSA  
Secretario Ad- Hoc



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SANDRA LASPRILLA RODRIGUEZ
DEMANDADO	UNIVERSIDAD DEL TOLIMA
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2017-00162-00
FECHA	24 DE SEPTIEMBRE DE 2019
CLASE DE AUDIENCIA	AUDIENCIA INICIAL ART 180 LEY 1437 DE 2011
HORA DE INICIO	10:00 A.M.
HORA DE FINALIZACIÓN	

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación/ Tarjeta profesional	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
DEFONSO L. SUAREZ E	14.242.420 153.673	PROC. JUD.	CDR 3 + 10 - 17 PISO 8 =	alsuarez@procedoia.gov.co	3158808888	
Hernán Gallo	111052642L 249514	Apoderado Oda	Bosque Largo T 775 Apto 402	alejandrogall@hotmil.com	3204557744	
Jon B. Gomez	93406741 133464	Apoderado Defensor	alle 5 # 3A-05 4 pols	janbogomez@unival.com	3164354576	